

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante correo electrónico del 3 de junio de 2022, la abogada **Sandra Patricia Maquilón**, apoderada de la afectada **Edibelly Vanegas Díaz**, señaló una falta de notificación a través de su correo electrónico de todas las actuaciones del proceso para garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción en cabeza de su mandante, una ausencia de archivos correspondientes a las actuaciones que se han publicado en la plataforma de la Rama Judicial y TYBA, y su deseo de aportar pruebas al interior del trámite de la referencia. Sírvase proveer.



Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05000 31 20 001 2018 00063
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Sustanciación No. 231
Afectado:	Rafael Antonio de Hoyos Seña y otros
Asunto:	No accede a solicitud de aporte probatorio

En atención a la constancia que antecede y luego de analizar la petición de la abogada **Sandra Patricia Maquilón**, en representación de los intereses de la afectada **Edibelly Vanegas Díaz**, resulta importante hacer las siguientes aclaraciones:

A folios 41 y 47 del C.O. 2, consta el envío de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **Edibelly Vanegas Díaz** y, asimismo, consta a folio 108 del mismo cuaderno la notificación personal de la abogada **Sandra Patricia Maquilón** de la providencia referida.

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, reza:

"Artículo 54. Por estado. (Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017). Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y la desfijación".

Al respecto, se tiene que todos los despachos judiciales comenzaron a publicar las actuaciones procesales en la página web de la Rama Judicial, en virtud de la expedición del decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Este juzgado no fue la excepción. Así, se observa que al ingresar a la página web www.ramajudicial.gov.co, en la pestaña de consulta de procesos, se puede evidenciar el registro de las distintas actuaciones que se han surtido dentro del trámite de la referencia, entre ellas, el auto que ordena notificar por aviso, el auto que ordena emplazar a terceros indeterminados, el auto que ordena correr el traslado del artículo 141 para aportar o solicitar pruebas, el auto que decretó pruebas y, finalmente, los autos que han fijado fechas para prácticas probatorias.

Igualmente, siguiendo la ruta para la revisión de estados, traslados y edictos electrónicos, resulta evidente que el despacho cumplió con todas las publicaciones correspondientes, motivo por el cual se puede concluir que existe un desconocimiento de la normativa aplicable al proceso de la referencia por parte de la apodera, así como de las rutas a seguir para efectuar la revisión de los procesos a través de las providencias que se publican.

No puede entonces hablar de agilidad y flexibilidad en la atención a los usuarios la abogada solicitante, si pretende que todas las actuaciones se notifiquen personalmente a cada afectado o a cada apoderado a través de correo electrónico, por cuanto esto generaría precisamente retrasos irreparables a la administración de justicia y, ante todo, una contradicción con la normativa anteriormente transcrita que indica claramente cómo deben efectuarse las notificaciones de cada providencia.

En la misma línea, no se encuentran solicitudes elevadas al correo electrónico del despacho en las que se haya indagado por una correcta forma de llevar a cabo la revisión del proceso, o por el enlace para efectuar la revisión del expediente digital, circunstancias que escapan por completo a la responsabilidad de este judicial.

Una vez claro este punto, resulta pertinente abordar la solicitud que aboga por un término adicional para presentar pruebas. Con relación a este tópico, se tiene que una vez surtida la etapa de notificaciones consagrada en los artículo 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, se corrió el traslado del artículo 141 ibídem, cuyo fin es que las partes soliciten la declaratoria de incompetencia, presenten impedimentos o recusaciones; aporten pruebas; soliciten la práctica de pruebas; y/o formulen observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, en el caso de que esta no cumpla con los requisitos respectivos.

En el presente trámite, el auto que ordenó correr el traslado referido se ingresó al sistema el 13 de enero de 2022 y el término del traslado corrió desde el 14 hasta el 27 del mismo mes y año. Durante ese lapso, las partes que lo consideraron pertinente allegaron los escritos contentivos de sus solicitudes probatorias, los cuales fueron resueltos en el auto que decretó pruebas el 9 de febrero de 2022, notificado por estados del 10 del mismo mes y año. Cabe resaltar, además, que dicho auto no fue recurrido por las partes, lo que propició la programación de las prácticas probatorias que se llevaron a cabo en el mes de mayo del año en curso.

En consecuencia, debido a que el despacho llevó cabo cada una de las etapas procesales correspondientes al trámite de extinción de dominio, no se accederá a la solicitud de un término adicional para presentar pruebas, toda vez que dicha oportunidad se encuentra precluida.

No obstante, conforme otra de las solicitudes elevadas por la apoderada solicitante, sí se autoriza el envío del link correspondiente al expediente digital, a fin de que la apoderada pueda revisarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc8adc8d24317a857f74a9e77cf58bba0400f10eeb0bcae1a3ad14be697ad3**

Documento generado en 08/06/2022 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>